

CAPÍTULO 4

LA FALLA EN EL SERVICIO DE LOS MEDIOS ELECTRÓNICOS: UN NUEVO RÉGIMEN DE LA RESPONSABILIDAD EXTRA-CONTRACTUAL DEL ESTADO EN COLOMBIA.

La relevancia de la falla en el servicio por los medios electrónicos es aún un suceso jurídico novedoso, inexplorado por la doctrina y mucho más, por los fallos de la jurisprudencia Contencioso Administrativa. Algunos acercamientos en la materia se han realizado, los cuales, en cierta medida se encuentran detrás de dicha falla. El debido proceso administrativo, al menos desde la jurisprudencia constitucional, por lo que analizarlos es relevante. De dicho caso extraeremos un análisis hipotético de lo que hubiera ocurrido si la vía no hubiera sido la jurisdicción constitucional sino la contenciosa; para así aterrizar, las ideas generales de lo que constituiría una falla en el servicio por los medios electrónicos. Posteriormente, enunciamos de donde proviene el nuevo régimen de responsabilidad del Estado del cual se ha discutido a lo largo del libro para terminar con unas conclusiones finales.

SECCIÓN A: LA SENTENCIA T-286 DE 2013: LA JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL Y LOS MEDIOS ELECTRÓNICOS.

En la citada sentencia, el tema de los medios electrónicos es abordado con claridad. El hecho de que el máximo tribunal aborde estos temas demuestra su relevancia, pues no es un tema puramente procedimental, sino que sus normas y teleología llevan consigo los postulados del Estado Social de Derecho y el derecho fundamental del Debido Proceso.

La sentencia de revisión aborda un caso del señor Daniel Ricardo Ruiz Méndez, un Patrullero de la SIJIN-DEVAL de Palmira de la Policía Nacional y que solicitó que se le protegiera el derecho al Debido Proceso y a la Defensa Material. En resumen, los hechos son que en un proceso disciplinario adelantado por la oficina de control interno de la SIJIN-DEVAL, la misma se comunicó con el apoderado de Ruiz Méndez por medio de correo electrónico (la policía utilizó dos correos, a saber devalcodin-sust9@policia.gov.co y devalcodin@policia.gov.co y su apoderado utilizó

el correo lucasandres.abogado@gmail.com). Y así trascurrió el proceso hasta llegar al fallo de primera instancia, el cual decidió sancionar a Ruiz Méndez con una suspensión de 7 meses del cargo. Una vez notificado de esta decisión, su apoderado, de manera diligente y en término legal envió recurso de reposición y lo hizo, tal y como se venían haciendo las comunicaciones, por medio de correo electrónico a los dos correos electrónicos que había utilizado el ente disciplinario para dar curso al proceso.

Pero lo que ocurrió enseguida generó la violación del Derecho de Defensa Material y Debido Proceso: El ente disciplinario no decidió sobre este recurso, ni abordó su conocimiento. El abogado defensor, reintentó avisar por medio de correo electrónico a la entidad que había enviado dicho recurso, el cual anexó de nuevo y solicitó su pronta respuesta. La decisión de suspensión (primera instancia) fue notificada el 1 de agosto de 2012, ésta fue apelada en escrito allegado por medio electrónico el día 6 de agosto¹ y el correo de insistencia que elabora el ap fue enviado el 19 de septiembre.

En el punto 4 de los hechos se relata la Resolución 03364 que emitió la entidad: *“sin que se le diera trámite al recurso, aduciendo que éste no se presentó”*². Por lo que asumimos, sin que lo diga la Sentencia, que se refiere a una resolución que deja ejecutoriada la sanción disciplinaria por declararla desierta de recursos. El actor argumenta que no se dio

1 Congreso de Colombia, ley 74 de 2002 “por la cual se expide el Código Disciplinario Único. Artículo 111. Oportunidad para interponer los recursos. Los recursos de reposición y apelación se podrán interponer desde la fecha de expedición de la respectiva decisión hasta el vencimiento de los tres días siguientes a la última notificación.

2 Sentencia T-286 de 2013 M.P Nilson Pinilla Pinilla.

aplicación al artículo 102 del Código Disciplinario Único³ que permite la comunicación por correo electrónico y que la tutela es procedente pues ante dicho proceso no procede recurso de revisión⁴.

¿Qué solicitó el actor? que se diera trámite a la apelación y se revocara la decisión que había dejado en firme la decisión de suspender a Ruíz Méndez. La Corte Constitucional mediante unos fundamentos de derecho importantes, hace un análisis inductivo de la función disciplinar, del “*ius puniendi*”, donde va de la norma más específica a la más general. Así, resalta que dicho proceso tiene 3 niveles normativos relevantes, a parte del texto constitucional:

1. Ley 1015 de 2006, Régimen Disciplinario de la Policía Nacional
2. Ley 734 de 2002, Código Disciplinario Único.
3. Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3 Sin duda, el artículo 102 del Código Disciplinario Único se adelanta años atrás al Código General del Proceso y al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en la implementación y utilización de medios electrónicos. Ahora bien, no faltará los abogados temerosos que indiquen que el artículo 102 y su expresión “**podrá**” lleva consigo una primacía de los medios arcaicos de notificación, pero como se verá en el análisis del fallo, el juez constitucional interpreta de manera sistemática e integrada el ordenamiento y descarta estas ideas que nos dejarían, una vez más, al arbitrio de los operadores jurídicos temerosos de utilizar el “aroba” Se deja, para facilidad del lector, el artículo a disposición: “*Artículo 102. Notificación por medios de comunicación electrónicos. Las decisiones que deban notificarse personalmente podrán ser enviadas al número de fax o a la dirección de correo electrónico del investigado o de su defensor, si previamente y por escrito, hubieren aceptado ser notificados de esta manera. La notificación se entenderá surtida en la fecha que aparezca en el reporte del fax o en que el correo electrónico sea enviado. La respectiva constancia será anexada al expediente.*”

4 Ibíd

De tal manera, el Juez Constitucional rescata la normativa básica del proceso disciplinario, y acotando que la expresión de “*ius puniendi*” que se trata en el caso *sub judice* es, en esencia, un procedimiento que lleva acabo la misma Administración; recoge en su fundamento la normativa relevante sobre utilización de medios electrónicos. Menciona que dada: “*la gran contribución que ellos pueden prestar a principios rectores de la actuación administrativa tales como la eficacia, la economía y la celeridad, el nuevo código contenido en la Ley 1437 de 2011 acoge de manera amplia y decidida la posibilidad de que los trámites y actuaciones de este tipo, y por ende los de carácter disciplinario, puedan realizarse a través de medios electrónicos.*”⁵ Rescatando el Capítulo IV del Título III del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo e cual trata de la “*utilización de los medios electrónicos en el procedimiento administrativo*”⁶. Este Código, al ser aquel que regula las actuaciones de la Administración, permea transversal y totalmente el régimen disciplinario aplicado por funcionarios de la rama ejecutiva, desconocer lo anterior es desconocer la estructura misma del Estado.

La sentencia concluye con un “*decisum*” que ordena a la Oficina de Control Interno tramitar el recurso de apelación que no había tenido en cuenta, por lo que retrotrae los efectos del proceso disciplinario hasta ese momento en donde la negligencia de los operadores de la Oficina de Control Interno no revisaron la casilla de correo, como les convenía por obligación legal.⁷

5 Corte Constitucional, sentencia T-286 De 2013, M.P Nilson Pinilla, expediente T-3.748.679, del 20 de mayo de 2013.

6 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

7 Bien dice la ley 1437 en su artículo 61 que “Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán: i) Llevar un estricto control y relación de los mensajes recibidos en los sistemas de información incluyendo la fecha y hora de recepción; ii) Mantener la casilla del correo electrónico con capacidad suficiente y contar con las medidas adecuadas de protección de la información; iii) Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado.

Nada dice el fallo de tutela de los perjuicios sufridos por Ruíz Méndez desde el momento en que quedó en firme la decisión (septiembre 14 de 2012) hasta la fecha en que el fallo se logró aplicar y la apelación fue finalmente analizada (el fallo de tutela tiene fecha de 20 de mayo de 2013) ¿Qué pasó durante ese tiempo? ¿Estuvo suspendido del cargo por una decisión que violaba su derecho de defensa? Asumimos que sí, pues la decisión de la primera y segunda instancia habían desamparado su derecho, pero entonces ¿hay un daño indemnizable? Nosotros creemos que sí, y el fundamento sería *“la falla en el servicio en los medios electrónicos”* pero antes, analicemos el fallo a profundidad.

SECCIÓN B: LA SENTENCIA T-286 DE 2013: UN ANÁLISIS PROCESAL ADMINISTRATIVO DE LA DECISIÓN.

Como se demostró anteriormente, los hechos trascienden la relevancia procesal o administrativa y se involucran de manera íntima con derechos fundamentales como el Debido Proceso. Lo anterior, no es un enunciado romántico y la prueba más sencilla es que fue el Máximo Tribunal Constitucional el que entro a resolver dicha cuestión.⁸ Aunque cierto lo anterior, ello no es óbice para que, con fundamento en las normas administrativas una persona busque una remuneración económica por un perjuicio sufrido a manos de la Administración, más aún, cuando hay una sentencia de la Corte Constitucional que reconoció la vulneración de tal derecho.

De ninguna manera, consideramos que la decisión de retrotraer la decisión hasta el punto de que tiene que entrar a analizar (como debió ocurrir desde un principio) el recurso de apelación deje al ciudadano en la misma condición que estaría si la Administración de justicia hubiera actuando en un correcto proceder legal, el cual se hubiera cumplido si tan

8 Este caso es uno de tantos en donde la Corte Constitucional Colombiana entra a resolver asuntos que el procesalista no pudo superar, por no salir del trasegar alienante de la norma procesal sin darse cuenta que lo que está en juego no es el papel, sino Derechos de personas de carne y hueso.

solo un funcionario revisara la casilla del correo electrónico. Consideramos que las acciones administrativas tendientes a devolver al ciudadano al estado en el que estaba antes del momento de la violación, si bien no se puede lograr de manera real, si se puede buscar una indemnización que logre amainar estos daños. La indemnización de perjuicios, vista de esta forma, es la perfecta complementación de la garantía de los derechos fundamentales, pues tan solo con retrotraer, la protección es parcial y deja en un espacio del tiempo pasado, una vulneración que un Estado Social de Derecho no debería permitir.

Uno de los temas discutidos dentro de la Sentencia fue la presentación de los recursos contenciosos pertinentes y de cómo la no presentación de los mismos afectaría el principio de subsidiariedad. Al ser, en “*strictu sensu*”, un procedimiento disciplinario, una actuación de la Administración, cuando esta lesione un derecho subjetivo, la acción correspondiente sería, posteriormente rechazada la revocatoria directa (que no es obligatoria) la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho; sería entonces el Juez Contencioso, encargado de lidiar los conflictos entre particulares (disciplinado) y la Administración (entidad disciplinante) la discusión de dicho asunto.

Dicha discusión se dio en la segunda instancia, realizada por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia que consideró que existía -además de los argumentos de la primera instancia- una violación al principio de subsidiariedad de la tutela, pues aún le quedaba al demandante recurrir al Juez Contencioso Administrativo para discutir mediante la acción de nulidad y restablecimiento del derecho la situación objeto de la acción constitucional.

El fallo de revisión de la Corte Constitucional resalta, además, que en dicha acción se podía solicitar una suspensión provisional de la decisión, lo que evitaría un perjuicio irremediable. Para evitar caer, una vez más, en las disquisiciones procesales que hacen nugatorios derechos fundamentales, la Corte estima que la decisión (que busca controvertir el accionante de la tutela) al no permitir la presentación del recurso de apelación, no se podía llevar acabo el recurso de nulidad y restablecimiento del derecho,

pues así lo demanda la norma del artículo 161 numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.⁹

Lo actuado, muestra una forma magistral en la que el Tribunal Constitucional le sale al paso a la discusión procesal con la cual la segunda instancia rechazó la solicitud de protección constitucional. No obstante, encontramos que es jurídicamente controvertible desde el punto de vista del Derecho Administrativo, por cuanto en verdad no es que no se hubiera permitido la presentación del recurso de apelación, tal y como lo dice la Corte, sino que el ente disciplinante cometió la sencilla, pero crasa omisión, de no revisar el correo electrónico de la oficina de disciplinarios. Esta negligencia de la casilla de correo electrónico es una omisión que lograría encajar en la categoría de un silencio administrativo negativo por parte de la Administración, pero consideramos que no hubo una violación por no permitir la presentación de la apelación.

Si el actor hubiera ido personalmente a presentar la apelación, la hubieran recibido. Lo anterior niega la posibilidad de que, como dice la Corte, no se haya permitido (de forma total, al menos) la presentación del recurso de apelación; hubo una omisión de la obligación de el correo electrónico, la cual recayó finalmente en un silencio negativo de la Administración, por lo que, argumentando tal situación, hubiere sido posible la presentación del recurso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Ahora bien, la respuesta de la accionada entidad disciplinaria plantea que la tutela es improcedente dada la existencia de otro mecanismo administrativo, la revocatoria directa¹⁰ y la Corte Constitucional, en

9 Dicha norma establece los requisitos de procedibilidad para demandas ante el contencioso administrativo y dice en su inciso segundo “Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en la relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto. Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.

10 Art. 122 y S.S de la ley 734 de 2002.

un análisis que también saca de tajo la posibilidad de adentrarnos en la institución administrativa de manera juiciosa, rechaza esta posición, argumentando:

“De igual manera, debe entenderse que no procede la revocatoria directa del acto administrativo, dado que ésta debe intentarse frente al mismo funcionario que expide la decisión original y solo procede en el evento de no haberse presentado contra aquélla los recursos de los que sea susceptible. Sin embargo, lo que el tutelante solicita es precisamente que le sea tramitado el recurso de apelación, lo que además de ser en sí mismo un medio de defensa, le permitiría acceder posteriormente a la jurisdicción contenciosa administrativa. Por lo tanto, en caso de solicitar la revocatoria del acto, renunciaría implícitamente a esta posibilidad, razón por la cual no resulta ser este un mecanismo de defensa suficientemente efectivo como para excluir la procedencia de la acción de tutela.”¹¹

Aquí el juez constitucional comete varios yerros. Vuelve al evento en que supuestamente se presentó el recurso de reposición, cosa que para la Administración no ocurrió, posición esta última, claramente errada pero que precisamente habilita la solicitud de revocatoria. Lo anterior es así porque lo que pide es la revocatoria y no la presentación del recurso de apelación, sino una valoración de la normativa sobre medios electrónicos y su falta de aplicación, que derivó en una violación al debido proceso. La anterior presunción de la Corte Constitucional se evidencia aún más cuando sigue diciendo: *“Sin embargo lo que el tutelante solicita es precisamente que le sea tramitado el recurso de apelación, lo que además de ser en sí mismo un medio de defensa, le permitiría acceder posteriormente a la jurisdicción contencioso administrativa”¹²*. Aquí el juez mezcla y confunde la hipotética pretensión del actor en una solicitud de revocatoria directa con la solicitud de la acción de tutela.

11 Corte Constitucional, sentencia T-286 De 2013 Op. Cit.

12 Ibid.

La solicitud de la acción de tutela si es, efectivamente que, amparando el derecho al debido proceso, se le permita como consecuencia procesal lógica, la interposición del recurso que por ley y orden debió haber sido valorado. Pero la pretensión o mejor, la argumentación en una acción de revocatoria directa nunca hubiera podido ser “valórese mi recurso de apelación” sino lo que establece el artículo 126 inciso 3 que es: “La sustentación expresa de los motivos de inconformidad relacionados con la causal de revocatoria en que se fundamenta la solicitud”¹³. Y esta sustentación no hubiese sido jamás “valórese mi recurso de apelación” sino por el contrario hubiese recaído en un análisis detallado de la normativa aplicable a la utilización de los medios electrónicos dentro del Código Único Disciplinario y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para demostrar como la decisión de dejar en firme ante la no presentación del recurso de apelación, la decisión de suspensión del cargo, era violatoria del derecho fundamental al debido

13 Código Disciplinario Único, Ley 734 de 2002. Artículo 126. Requisitos para solicitar la revocatoria de los fallos. La solicitud de revocatoria se formulará dentro de los cinco años siguientes a la fecha de ejecutoria del fallo, mediante escrito que debe contener:

1. El nombre completo del investigado o de su defensor, con la indicación del documento de identidad y la dirección, que para efectos de la actuación se tendrá como única, salvo que oportunamente señalen una diferente.
2. La identificación del fallo cuya revocatoria se solicita.
3. La sustentación expresa de los motivos de inconformidad relacionados con la causal de revocatoria en que se fundamenta la solicitud.

La solicitud que no reúna los anteriores requisitos será inadmitida mediante decisión que se notificará personalmente al solicitante o a su defensor, quienes tendrán un término de cinco días para corregirla o complementarla. Transcurrido éste sin que el peticionario efectúe la corrección, será rechazada.

proceso, causales de revocación todas contenidas en el artículo 124 de la ley Ley 734 de 2002¹⁴.

La Corte Constitucional, previamente en los fundamentos de derecho mencionaba también frente a la revocatoria lo siguiente:

“Los artículos 122 al 127 de la Ley 734 de 2002 (los tres primeros de ellos modificados por los artículos 47 al 49 de la Ley 1474 de 2011) prevén que los fallos podrán ser revocados, de oficio o a petición del sancionado y en su caso del quejoso, por decisión del funcionario que los profirió o por su superior funcional, cuando se evidencie que dicho acto administrativo infringe la Constitución, la ley o vulnera derechos fundamentales. Cuando sea el disciplinado quien solicite la revocatoria, este mecanismo procede siempre que aquél no hubiere interpuesto los recursos de que son susceptibles tales fallos y debe presentarse dentro de los 5 años siguientes a la fecha de ejecutoria de la providencia. La misma norma establece además que “ni la petición de revocatoria de un fallo, ni la decisión que la resuelve revivirán los términos legales para el ejercicio de las acciones contencioso-administrativas.”¹⁵ (Subrayado fuera del texto)

La anterior, no es la consecuencia lógica por la cual la Corte rechazaría la revocatoria directa, y creemos que, por esta razón, fue que no la incluyó en el análisis del Caso Concreto del caso. Porque la decisión de revocar el acto que da por ejecutoriada la medida ante una declaración (ilegal) de recurso desierto no implicaría de ninguna manera: “(...) *que revivirán los términos legales para el ejercicio de las acciones contencioso-*

14 Código único Disciplinario, Artículo 124. Causal de revocación de los fallos sancionatorios. Modificado por el art. 49, Ley 1474 de 2011. Los fallos sancionatorios son revocables sólo cuando infrinjan manifiestamente las normas constitucionales, legales o reglamentarias en que deben fundarse. Igualmente, cuando con ellos se vulneren o amenacen manifiestamente los derechos fundamentales

15 Corte Constitucional, sentencia T-286 De 2013 Op. Cit.

administrativas”¹⁶, porque lo que valoraría el ente disciplinante es que el recurso si fue interpuesto en término y lo verificaría entrando al correo (como debió ser) y puede dar trámite al mismo.

También, porque el procedimiento seguiría siendo administrativo y de ninguna manera sería una acción contenciosa, por lo que no comprendemos de forma total la cita realizada por el Juez Constitucional de este aparte normativo incluido en los fundamentos y sin mayor aterrizaje posterior al caso concreto. Debe ser considerado por lector juicioso de esta sentencia como un “*obiter dictum*”, más que como un argumento jurídico que busque rechazar la Revocatoria Directa. Más aún, se evidencia su carácter de “*obiter*” cuando el argumento utilizado en el caso concreto y como “*ratio decidendi*” de la no procedencia de la revocatoria directa es el que confunde la solicitud de la tutela con la pretensión hipotética de la revocatoria.

Después de este análisis de la argumentación de la Corte, nuestra opinión sería que efectivamente si era pertinente acceder a la acción de revocatoria directa por los argumentos esgrimidos; y que de ser rechazada, como muy comúnmente ocurre con las revocatorias, al ser interpuestas ante la misma persona que emitió la decisión, era procedente acudir una acción de Nulidad y de Restablecimiento del Derecho donde se busque resarcir el perjuicio ocasionado por la actuación de la Administración de forma pecuniaria y evidenciando, como lo anterior, constituye una falla en el servicio por los medios electrónicos.

SECCIÓN C: LA FALLA EN EL SERVICIO EN LOS MEDIOS ELECTRÓNICOS EN EL CASO RUÍZ MÉNDEZ: UN ANÁLISIS APLICADO.

Falla en el servicio que estaría demarcada por la omisión de la obligación legal de llevar ordenadamente un correo electrónico que permita la comunicación entre las partes del procedimiento administrativo y el envío

16 Corte Constitucional, sentencia T-286 De 2013 Op. Cit.

y recepción de documentos como lo establece el artículo 61 el cual nos permitimos citar in extenso:

“Artículo 61. Recepción de documentos electrónicos por parte de las autoridades. Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán:

- 1. Llevar un estricto control y relación de los mensajes recibidos en los sistemas de información incluyendo la fecha y hora de recepción.*
- 2. Mantener la casilla del correo electrónico con capacidad suficiente y contar con las medidas adecuadas de protección de la información.*
- 3. Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado”¹⁷.*

Como se observó en un capítulo anterior, la omisión a una obligación legal constituye una de las categorías de falla en el servicio que otorga la doctrina y jurisprudencia, lo denominan omisión en sentido estricto. En la sentencia se menciona que los requisitos para que exista una omisión legal en sentido estricto son:

“a) la existencia de una obligación legal o reglamentaria a cargo de la entidad demandada de realizar la acción con la cual se habrían evitado los perjuicios; b) la omisión de poner en funcionamiento los recursos de que se dispone para el adecuado cumplimiento del deber legal, atendidas las circunstancias particulares del caso; c) un daño antijurídico, y d) la relación causal entre la omisión y el daño”¹⁸.

¹⁷ Ley 1437 de 2011, Artículo 61.

¹⁸ Consejo de Estado. Sección Tercera, M.P Ruth Stella Correa Palacio, expediente. 14443., Sentencia de marzo 6 de 2008.

La obligación legal de mantener la recepción de mensajes de datos en la actuación administrativa y la normativa relevante ya se citó previamente. Más aún, si se cita particularmente para el caso analizado previamente el inciso 2º del artículo 62, que habla específicamente de “*falla en el servicio*” cuando menciona:

“2. Cuando fallen los medios electrónicos de la autoridad, que impidan a las personas enviar sus escritos, peticiones o documentos, el remitente podrá insistir en su envío dentro de los tres (3) días siguientes, o remitir el documento por otro medio dentro del mismo término, siempre y cuando exista constancia de los hechos constitutivos de la falla en el servicio.”¹⁹ (Subrayado fuera del texto.)

De este apartado normativo, se puede concluir, que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo plantea de forma legal un título de imputación nuevo, el cual fuere la falla en el servicio específico para los medios electrónicos. Si se tiene en cuenta que sin importar la enunciación legal de la “*falla*” como tal, existen obligaciones legales que ya se probaron y que dicha falla, de ser llevada ante la jurisdicción contenciosa sería susceptible de demostrar la causación de unos daños antijurídicos, ciertos y personales.

Así, si el caso de Ruíz Méndez se hubiese llevado a la jurisdicción contenciosa, las consideraciones del daño trascenderían sin duda el concepto de daño patrimonial y llegaríamos al daño extra patrimonial de forma segura. El daño patrimonial sería fácilmente analizable desde las categorías tradicionales de daño emergente y lucro cesante. En el daño emergente estaría el costo inmediato del abogado y las acciones legales que el mismo emprendería para corregir la omisión legal de la Administración, también el lucro cesante de no percibir el salario al cual era acreedor antes de la sanción impuesta, por el tiempo que durase el proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

19 Ley 1437 de 2011, Artículo 62, inciso 2.

Esto podría intentar ser frenado, al menos de forma transitoria, si dentro de la acción de nulidad se solicitase, de acuerdo a los principios del “*fumus boni iuris*” y del “*periculum in mora*” la decisión de suspender, de manera provisional, el acto administrativo que da por desierta de recursos, la decisión de suspensión de primera instancia; con lo cual, se suspenderían los términos de ejecutoria hasta la toma de la decisión y Ruíz Méndez podría seguir ejerciendo su profesión

En el caso en particular, también cabrían los daños extra patrimoniales (o morales) causados por la congoja y desasosiego que dicha decisión ilegal tuvo en Ruíz Méndez, que habría ultrajado su honor de Policía y que sería mucho más grande que la simple indemnización de un sueldo no percibido.

La relación entre la omisión y el daño, declarada por el juez en el momento final de la decisión, estará dada por la relación lógica que después de desmenuzado el caso, el lector puede escribir el mismo. Al haber cumplido con la normativa legal, no se hubiera ejecutoriado la decisión de primera instancia, se hubiese revisado el recurso, y el proceso seguiría con la decisión que fuere por el cauce legal indicado.

Es de anotar, de un lado contrario a la sentencia de la Corte Constitucional, citada y referenciada en párrafos anteriores, la conducta también podría construirla el particular, en aras de dilatar los procedimientos administrativos; y por ello, es pertinente preguntarnos en esta instancia del libro ¿Qué sucede si el administrado recibe el correo electrónico, pero no lo abre, es decir no accede al acto que se pretende notificar? ¿La administración como comprobará que en realidad el administrado tuvo acceso a él? ¿Se retardarán las actuaciones de la administración? ¿Quién responderá por ello?

Lo anterior, configurará una omisión del agente estatal, por la no vigilancia o creación de una plataforma específica para estos menesteres, toda vez que se genera un poco de ambigüedad el hecho de que se les deje a los particulares el libre uso de su correo electrónico personal o particular, debido a que sobre ello no se ejerce ningún tipo de control.

En un caso hipotético en el que el administrado no acceda a los correos electrónicos sino que por el contrario los elimine, no podrá comprobarse que ello sucedió toda vez que la norma legal dispone que: *“La notificación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración”*²⁰. (Negritas fuera del texto) Aquí se le impone una carga a la Administración de comprobar que realmente se tuvo acceso al mismo, lo cual será casi imposible y se retrasará su funcionamiento.

El planteamiento anterior, demuestra cómo la falla en el servicio de los medios electrónicos puede constituir una pretensión principal en una acción contenciosa administrativa, pues existen todos los requisitos legales y jurisprudenciales para que el juez trabaje el contradictorio y encauce un proceso en tal efecto.

SECCIÓN D: LA APARICIÓN DE UN NUEVO RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD DEL ESTADO.

Sin duda, los asuntos referentes a la falla en el servicio por los medios electrónicos trascienden las nociones tradicionales de título de imputación y se enmarcan más en la aparición de un nuevo régimen de responsabilidad del Estado. Encontramos en este nuevo régimen unas características particulares que nos llevan a pensar que la noción de título de imputación se queda corta.

Los títulos de imputación, según el profesor García De Enterría corresponden a *“Aquellas circunstancias en virtud de las cuales es posible establecer una relación entre el daño y el sujeto imputado que justifica atribuir a éste el deber de reparación que la antijuridicidad del daño impone”*²¹.

20 Ley 1437 de 2011, artículo 61, inciso tercero.

21 García de Enterría citado por Saavedra Becerra en "La responsabilidad extracontractual del Estado" p.153

Algunos doctrinantes argumentan que el Consejo de Estado Colombiano ha mermado importancia a la teoría de los títulos de imputación, dado el principio de “*iura novit curia*.” Dado que dicho principio permitiría la aplicación de distintos tipos de títulos de imputación con la libertad analítica del ejercicio jurisdiccional.

Aunque no encontramos de recibo, la tesis anteriormente expuesta, demuestra la característica metodológica de los títulos de imputación. Al respecto, la jurisprudencia del Consejo de Estado expresa:

“En cuanto a la imputabilidad del daño a la Administración, es pertinente poner de presente que en reciente pronunciamiento, la Sección Tercera del Consejo de Estado en pleno señaló que, así como la Constitución Política de 1991 no privilegió ningún régimen de responsabilidad extracontractual en particular, tampoco podía la jurisprudencia establecer un único título de imputación a aplicar a eventos que guarden ciertas semejanzas fácticas entre sí, ya que éste puede variar en consideración a las circunstancias particulares acreditadas dentro del proceso y a los parámetros o criterios jurídicos que el juez estime relevantes dentro del marco de su argumentación (...) no todos los casos en los que se discuta la responsabilidad del Estado por daños derivados de un supuesto de hecho que guarde semejanzas deben resolverse de la misma forma pues, se insiste, el juez puede –en cada caso concreto– válidamente considerar que existen razones tanto jurídicas como fácticas que justifican la aplicación de un título de imputación o una motivación diferente”²².

Dicha enunciación permite darse cuenta que los títulos de imputación tienen un alcance limitado en el ejercicio jurisdiccional; y en contraste, los

22 Consejo de Estado, Sección Tercera, M.P Danilo Rojas Betancourth, expediente: 30102, Bogotá, 5 de marzo de 2015.

temas de falla en el servicio trascienden esta concepción por las razones que se esgrimen a continuación.

El estudio sistemático de los medios electrónicos, como una imposición normativa por parte del legislador a la actuación de la Administración, implicando cargas administrativas de comportamiento a sus funcionarios, es lo que encontramos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. No es, de ninguna manera, una coincidencia de anti-técnica legislativa el hecho de que el Título III, denominado “*Procedimiento administrativo general*” lleve el Capítulo IV denominado “*Utilización de medios electrónicos en el procedimiento administrativo*” con un lenguaje que, a diferencia de sus antecesoras normas, tienen un carácter imperativo.

Imperatividad, que ha desarrollado una movilización de todo el aparato estatal y paraestatal (Consejo Superior de la Judicatura, Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones de Colombia, Departamento Nacional de Planeación, ONG’s²³) para su efectivo cumplimiento, demostrando más allá de lo normativo, su importancia real y permeante del ejercicio de la profesión, trascendiendo la idea de: “*herramienta metodológica para conectar hecho y daño*”²⁴. qué limita al título de imputación.

Del Capítulo IV, es menester resaltar su carácter sistemático y englobante dentro de los procedimientos administrativos para que se logre materializar la idea de la creación de un nuevo régimen. La aparición de normas frente al Registro, Documentos Públicos, Notificación Electrónica, Acto Administrativo Electrónico, Archivo Electrónico, Sede Electrónica,

23 Este es el aspecto que más extrañamos. Sin embargo, sería odioso no reconocer cómo Organizaciones como Excelencia para la Justicia reconocen esfuerzos de implementación de dicha normativa. En el año 2016, dicha Corporación premió a un Juzgado de Puerto Rico, Caquetá, en donde la utilización de los medios electrónicos como herramienta para salirle adelante a la situación de orden público logró mejorar la efectividad del despacho y reducir los costos de la Administración de Justicia.

24 ARENAS MENDOZA, Op. Cit.

Sesiones Virtuales; enmarcados dentro del Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo revisten de manera positiva este cambio de mentalidad de la Administración Pública en Colombia.

El tema tiene que leerse, de la mano sobre los apartes relevantes del artículo 62, que enuncian de manera clara y precisa la aparición de un régimen de falla en el servicio *cuando “fallen los medios electrónicos”*, es decir, todos los regulados por el capítulo IV, en el cual se inscribe este mismo artículo.²⁵

Las razones esgrimidas son (su imperatividad y sistematicidad normativa; su trascendencia más allá de una herramienta de decisión judicial; su impacto real en la actividad de los actores jurídicos estatales y no estatales las que revelan su imposición como una realidad inocultable, ineludible para el estudio del Derecho Administrativo, pues tal y como lo afirmamos, se creó un nuevo régimen de responsabilidad del Estado.

25 Dejamos planteada la posibilidad de que los medios electrónicos y el capítulo 4 también se vean aplicados de manera analógica a las actuaciones contencioso administrativas, de acuerdo a lo normado por el artículo 186 de la ley 1437 de 2011 que menciona: “Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita se podrán realizar a través de medios electrónicos, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.”

Encontramos que, en este aparte, el legislador consideró que seguramente era muy complicado exigir, tal y como lo hace en el procedimiento, las mismas situaciones para los procesos contenciosos, dado que los intereses en juego en este último son mucho más altos que en el procedimiento como tal (el primero es la forma de control del segundo) y lo dejó de manera más implícita. No obstante, de una correcta aplicación en el procedimiento administrativo cabría sino la posibilidad más la oportunidad de utilizar los medios electrónicos en esta esfera de la Administración y sacar provecho de sus beneficios en materia de publicidad, eficacia y economía procesal.

EPÍGRAFE

El presente libro, se realizó una revisión de los temas estructurales que fundamentan la responsabilidad del Estado, luego de suscitar las controversias frente al mimetismo, los trasplantes jurídicos y las influencias que ha tenido el ordenamiento jurídico colombiano frente al origen de la obligación de la administración de reparar el daño que ésta ha ocasionado. Se analiza los regímenes y los títulos de imputación más importantes a la hora de endilgar responsabilidad al Estado por falla en el servicio de los medios electrónicos, una tendencia que con la creciente globalización exige a los diferentes gobiernos adaptarse a los medios tecnológicos que la sociedad impone, con el objetivo de sustentar, lo que a nuestro parecer se edifica como un nuevo régimen de responsabilidad extracontractual del Estado.

Lejos de buscar ser un texto que presente un debate acabado, busca abrir la posibilidad de discusión, por parte de la doctrina, a los temas de la responsabilidad del Estado por la falla en el servicio de los medios electrónicos, que estimamos, será un nuevo régimen que dará mucho de qué hablar cuando la implantación de estos medios se afiance en la práctica administrativa en Colombia.

En los planteamientos se busca rescatar otros puntos de vista, lejos de imponer una visión dogmática sobre el conocimiento y las distintas doctrinas. Quiere servir de guía al estudiante investigador, el cual, a través del análisis, debe ser quien lidere los nuevos paradigmas de investigación, a través de los debates teóricos que suscitan los espacios académicos. Este es el objetivo de la presente investigación, inculcar el amor por el derecho administrativo en la academia y no formar de acuerdo a postulados estandarizados la enseñanza de este mismo.

El escenario, que para este siglo nos traen los medios electrónicos, tiene que ser abordado por los estudiosos del Derecho Administrativo y de la Responsabilidad del Estado con la mayor rigurosidad, teniendo como base los avances de la jurisprudencia colombiana, y las adaptaciones que esta ha hecho en nuestro ordenamiento.

Se propende porque sea el jurista colombiano el que cree las nuevas tendencias del Derecho Administrativo de acuerdo y acorde con la realidad y las necesidades, que la historia de Colombia ha dejado de observar a lo largo de años de conflicto, que sirvieron para que la jurisprudencia colombiana sea el referente a nivel internacional sobre la forma de endilgar responsabilidad al Estado. Así como de los mecanismos y medios de reparación de las víctimas, y que ahora con la implantación de medios tecnológicos, se espera servir al público con transparencia, celeridad, economía y eficacia, con el ánimo de propender por los derechos del administrado.

BIBLIOGRAFÍA

MANUALES Y TRATADOS

ANDRADE RINCÓN, HERNÁN. *Los títulos de imputación y la Responsabilidad del Estado. Instituciones de Derecho Administrativo. Universidad del Rosario. Ibáñez. 2016*

ARENAS MENDOZA, HUGO ANDRÉS. *La responsabilidad extracontractual del Estado a partir de la Constitución de 1991. Instituciones de Derecho Administrativo, Universidad del Rosario. Ibáñez, 2016.*

BILBENY, NORBERT. *En el principio de la igualdad en la constitución española. Vol. I. secretaría general técnica del Ministerio de Justicia. 1991.*

CALMES, SYLVIA, “Du principe de protection de la confiance légitime en droits allemand, communautaire et français”, Edit. Dalloz, París, 2001.

CUBILLOS VELANDIA, RAMIRO Y RINCÓN CÁRDENAS, ERICK. *Introducción jurídica al comercio electrónico. Principios rectores en la interceptación de los documentos electrónicos, ediciones Jurídicas, 2002.*

CHEVALLIER, JACQUEZ. *L'État post-moderne”, Coll. “Droit et société”, L.G.D.J, 2004. Traducido al español por OSWALDO PÉREZ OROZCO. Universidad Externado de Colombia, 2011.*

DU BOIS DE GAUDUSSON, JEAN. *La Justice en Afrique. Revue Afrique Contemporaine No. 156 Special 4 Trimestre. La Documentation Française. 1990.*

GARCÍA DE ENTERRÍA, EDUARDO. *Curso de Derecho Administrativo*. Temis. 2008.

GÜECHÁ MEDINA, CIRO NOLBERTO. *Derecho Procesal Administrativo*. Tercera Edición. Universidad Santo Tomás. Sede Tunja. Ibáñez. 2014.

GIL BOTERO, ENRIQUE. *La Constitucionalización del Derecho de Daños*. Bogotá. Temis. 2014.

GIL BOTERO, ENRIQUE. *La responsabilidad extracontractual del Estado*. Ibáñez. Bogotá. 2013.

LÓPEZ MEDINA, DIEGO EDUARDO. *Teoría Impura del Derecho. La Transformación de la Cultura Jurídica Latinoamericana*. Legis. Bogotá. 2005

LONG, MARCEA. *Los grandes Fallos de la Jurisprudencia Administrativa Francesa*, Librería del Profesional, Bogotá. 2000.

MALAGÓN PINZÓN, MIGUEL ALEJANDRO. *Los Modelos de control administrativo en Colombia. (1811-2011)* Bogotá. Ediciones Uniandes, 2012.

ORTIZ, ÁLVAREZ. *La responsabilidad patrimonial de la Administración Pública*. Caracas. Jurídica venezolana. 1995.

PALACIO HINCAPIE, JUAN ANGEL. *Derecho Procesal Administrativo*. Librería Jurídica Sánchez R. LTDA. Bogotá. 2013.

QUINTERO NAVAS, GUSTAVO. *La Construcción de la Responsabilidad en Colombia: Entre la Dualidad de Jurisdicciones y la Dualidad Jurídica*. Bogotá. Universidad de los Andes. 2009.

RIVERO, JEAN. *Les phénomènes d'imitation des modèles étrangers en droit administratif, Mélanges Ganshof Van Der Meershe, tome troisième*. Bruxelles, Bruylant, 1972.

RIVERO, JEAN. *Derecho Administrativo.*, Universidad Central de Venezuela, facultad de ciencias jurídicas y políticas, instituto de derecho público. Caracas 1984.

REMOLINA ANGARITA, NELSON. *Aspectos legales del comercio electrónico, la contratación y la empresa electrónica*, Universidad de los Andes, facultad de derecho, agosto de 2006.

RINCÓN CÁRDENAS, ERICK. *Manual de Derecho de Comercio electrónico y de internet*, Universidad del Rosario, Facultad de Jurisprudencia, centro editorial Rosarista, 2006.

RIOFRÍO, JUAN CARLOS, *La prueba Electrónica. Primera Edición. Temis. Bogotá, 2004.*

RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ, ANDRÉS. *El Consejo de Estado, en Colombia y Francia en el Centro de los Fenómenos de Imitación. Tesis Doctoral, 2010.*

SAAVEDRA BECERRA, RAMIRO. *La Responsabilidad Extracontractual De La Administración Publica*, Ramiro, Bogotá, D.C: Ibáñez, 2008.

TAMAYO JARAMILLO, JAVIER. *La Responsabilidad del Estado, el riesgo excepcional y las actividades peligrosas. El daño antijurídico. Bogotá. Temis. 1997.*

VEDEL, GEORGES. *Derecho Administrativo. Madrid. Aguilar. 1980.*

YONG, SAMUEL. *Introducción a la Responsabilidad Pública y Privada. Segunda Edición. Universidad Santo Tomas. Bogotá. 2012.*

ARTÍCULOS

AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, Privación injusta de la libertad: entre el derecho penal y el derecho administrativo, 2013, http://www.defensajuridica.gov.co/gestion/publicacionesandje/Documents/privacion_injusta_libertad.pdf.

BACIGALUPO ZAPATER, ENRIQUE, Documentos electrónicos y delitos de falsedad documental. Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología. 2002. Disponible en: http://criminet.ugr.es/recpc/recpc_04-12.pdf

DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN, Documento Conpes 3248 de 2003, "Renovación de la Administración Pública" http://www.mintic.gov.co/portal/604/articles-3499_documento.pdf.

GÜECHÁ MEDINA, CIRO NOLBERTO. La Falla en el Servicio: Una imputación Tradicional de Responsabilidad del Estado. En: Revista Prolegómenos- Derechos y Valores, 2012. Disponible en: [file:///C:/Users/LVPB/Downloads/Dialnet-LaFallaEnElServicio-4278453%20\(1\).pdf](file:///C:/Users/LVPB/Downloads/Dialnet-LaFallaEnElServicio-4278453%20(1).pdf)

LÓPEZ MESA, MARCELO. De Nuevo Sobre La Confianza Legítima, Como Forma De Declaración Unilateral De Voluntad, Revista internacional de doctrina y jurisprudencia. Universidad de Almería.

MOSQUERA GONZÁLEZ, JOSÉ ALEJANDRO. Certain Jaramillo, Andrés Felipe. CANO, Jeimy J. Evidencia Digital Contexto, situación e implicaciones nacionales. Revista Universidad de los Andes. Revista de Derecho, comunicaciones y nuevas tecnologías. Volumen I. No.ISSN 794-9254. Ediciones Uniandes. 2005. Disponible en: <https://derechoytics.uniandes.edu.co/index.php>

PEÑARANDA QUINTERO, HÉCTOR RAMÓN. El documento electrónico o informático, en Ponencias del VI Congreso Iberoamericano de Derecho e Informático. Disponible en: <http://publicaciones.urbe.edu/index.php/telematique/article/view/834/2040>

NISIMBLAT, NATTAN. El manejo de la prueba electrónica en el proceso civil colombiano. Bogotá, Colombia. Universidad de los Andes. Revista

de Derecho, comunicaciones y nuevas tecnologías, ISSN 1909-7786. N° 4, junio de 2010 Disponible en: https://www.academia.edu/7274829/El_manejo_de_la_prueba_electr%C3%B3nica_en_el_proceso_civil_colombiano_versi%C3%B3n_2010_

QUINTERO NAVAS, GUSTAVO, Contencioso administrativo y Medios Electrónicos: Un gran paso hacia la modernización del ejercicio de la justicia administrativa. Revista de Derecho sobre Comunicaciones y Nuevas tecnologías. Disponible en: http://nisimblat.net/images/CONTENCIOSO_ADMINISTRATIVO_Y_MEDIOS_ELECTRONICOS.pdf

QUINTERO NAVAS, GUSTAVO, El derecho al buen gobierno en el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo. Énfasis en las normas del procedimiento administrativo, en Nuevas tendencias del Derecho Administrativo, Helena Alviar García (coordinadora). Bogotá-Colombia. 2016. Página 121-150.

QUINTERO NAVAS, GUSTAVO. La teoría del “riesgo-conflicto”: ¿Falla del servicio o responsabilidad objetiva? Ámbito jurídico, edición 30 enero de 2014, https://www.ambitojuridico.com/BancoConocimiento/Administrativo-y_Contratacion/noti-140130-11-la-teoria-del-riesgo-conflicto-falla-del-servicio-o.

REMOLINA ANGARITA, NELSON. Neutralidad tecnológica y alternativas de identificación electrónica ciudadana en el contexto del “gobierno en línea”. en Nuevas tendencias del Derecho Administrativo, Helena Alviar García(coordinadora). Bogotá-Colombia. 2016. P.233-258.

RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ, ANDRÉS. El Consejo de Estado Colombiano y el Consejo de Estado Francés, Aproximaciones y Diferencias, en Revista Principia Iuris No. 15, Universidad Santo Tomás de Tunja, 2011. Página 279 a 301. Disponible en: <http://revistas.ustatunja.edu.co/index.php/piuris/article/view/431/580>

RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ, ANDRÉS. Deux institutions, le Conseil d'État colombien et le Conseil d'État français, un objectif commun: le service

public, En *Espaces du service public, Mélanges en l'honneur de Jean du Bois de Gaudusson* (Tome I) Presses Universitaires de Bordeaux, Pessac, 2013.

RUEDA PLAZAS ANDREA, Y J. CANO JEIMY. Valoración de la evidencia digital: Análisis y propuesta en el contexto de la administración de justicia en Colombia. Bogotá, Colombia. Universidad de los Andes. Revista de Derecho, comunicaciones y nuevas tecnologías ISSN1909-7786. Septiembre de 2006. Disponible en: <https://derechoytics.uniandes.edu.co/index.php>.

PONENCIAS

GÜECHÁ MEDINA, CIRO NOLBERTO. Congreso. Los aportes del derecho administrativo francés al Derecho Administrativo Colombiano. En: Primeras Jornadas Colombo-Francesas de Derecho Constitucional y Administrativo, Universidad Santo Tomas de Colombia y Université Paris II PANTHÉON-ASSAS, 31 y 1 de noviembre de 2016.

RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ, ANDRÉS. Congreso. Análisis histórico de la Responsabilidad extracontractual del Estado en Colombia y en Francia, En: Primeras Jornadas Colombo-Francesas de Derecho Constitucional y Administrativo, Universidad Santo Tomas de Colombia y Université Paris II PANTHÉON-ASSAS, 31 y 1 de noviembre de 2016.

RONDÓN DE SANSÓ, HILDEGARD, “El principio de confianza legítima o expectativa plausible en el derecho venezolano”, en “El derecho venezolano a finales del Siglo XX: ponencias venezolanas al XV Congreso Internacional de Derecho Comparado, Bristol, Inglaterra”, Caracas, 1998, p. 311. En, López Mesa, Marcelo De Nuevo Sobre La Confianza Legítima, Como Forma De Declaración Unilateral De Voluntad, Revista internacional de doctrina y jurisprudencia. Universidad de Almería.

HESS CHRISTIAN. Hacia el procedimiento electrónico administrativo y judicial. Ponencia al VII Congreso Iberoamericano de Derecho e informática. Lima, Perú, enero de 2000.

RODRÍGUEZ FONTECHA, LILIANA “Diplomado sobre el nuevo sistema de cadena de custodia”, en Plan Nacional de capacitación, t.II, Bogotá, Sistema Nacional de Defensoría Pública, 2008.

RAMÍREZ OCAMPO, AUGUSTO. Ponencia para segundo debate de la nueva Constitución Política de Colombia. En: Gaceta Constitucional, No. 12. Julio 03 de 1991.

NORMATIVA

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA. 1991.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA. 1996.

CONSTITUCIÓN DE CUNDINAMARCA, 1811.

CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA DE 1978.

CÓDIGO CIVIL COLOMBIANO, LEY 57 DE 1887

CÓDIGO ÚNICO DISCIPLINARIO, LEY 734 DE 2002.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, LEY 1437 DE 2011.

CONGRESO DE COLOMBIA, LEY 270 DE 1996.

CONGRESO DE COLOMBIA, LEY 962 DE 2005.

CONGRESO DE COLOMBIA, LEY 579 DE 1999.

CONGRESO DE COLOMBIA, 527 DE 1999.

CONGRESO DE COLOMBIA, LEY 1273 DE 2009.

CONGRESO DE COLOMBIA, LEY 1266 DE 2008

DECRETO 2150 DEL 05 DE DICIEMBRE 1999.

DECRETO 01 DE 1984

JURISPRUDENCIA

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, Sala Administrativa Acuerdo No. PSAA06-3334 de 2006.

CONSEJO DE ESTADO FRANCÉS, Radicado 1911.3.1.137. Sentencia del 5 de febrero de 1911.

CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera, expediente No. 2744. M.P. Eduardo Suescún. Sentencia del 2 febrero de 1984.

CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera, expediente No. 4655. M.P. Antonio De Irisarri Restrepo. Sentencia del 20 febrero de 1989.

CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera, expediente No. 8118 y 8163. M.P. Juan de Dios Montes Hernández Sentencia de mayo 8 de 1995.

CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera, expediente No. 9273, M.P. Juan de Dios Montes Hernández. Sentencia del 2 de febrero de 1995.

CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera, expediente No. 10.846. M.P. Jesús María Carrillo Ballesteros. Sentencia del 26 de febrero de 1998.

CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera, expediente No. 13.531. M.P Juan de Dios Montes Hernández. Sentencia del 12 de noviembre de 1998.

CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera, expediente No. 5419. M.P Gustavo de Greiff Restrepo. Sentencia del 28 de abril 1998.

CONSEJO DE ESTADO, Sección tercera, expediente No. 11842. M.P Alier Eduardo Hernández Enríquez. Sentencia del 19 de julio de 2000.

CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo contencioso, expediente No. 11878. M.P. Alier Eduardo Hernández Henríquez. Sentencia del 10 de febrero de 2000.

CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera, Radicación No. 11222. M. P. Alier Eduardo Hernández Enríquez. Sentencia del 15 marzo 2001.

CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera, expediente No. 13166. M.P. Ricardo Hoyos Duque. Sentencia del 22 de marzo de 2001.

CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera, expediente No. 32401. M.P. Ricardo Hoyos Duque, sentencia del 28 de noviembre de 2002.

CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo contencioso, expediente 24764. M.P. Ricardo Hoyos Duque. Sentencia del 10 de junio de 2004.

CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera, expediente No. 15.104. M.P German Rodríguez Villamizar. Sentencia del 5 de agosto de 2004.

CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera. M.P. Ruth Stella Correa. Sentencia del 25 de febrero de 2005.

CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo. M.P. Ramiro Saavedra Becerra. Sentencia del 25 de febrero de 2005.

CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera, Expediente.No. 14335, M.P. Ruth Stella Correa Palacio. 24 febrero de 2005.

CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera, expediente No. 16696. M. P. Enrique Gil Botero., Sentencia del 3 de mayo de 2007.

CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera, expediente 14443 M.P Ruth Stella Correa Palacio. Sentencia del 6 de marzo de 2008.

CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera. Expediente No. 17.794. M.P Enrique Gil Botero. Sentencia del 26 de marzo de 2009,

CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera, expediente No. 36634. M.P Carlos Alberto Zambrano Barrera. Sentencia del 16 de julio de 2015.

CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera, Expediente No. 30102. M.P Danilo Rojas Betancourt. Sentencia del 5 de marzo de 2015.

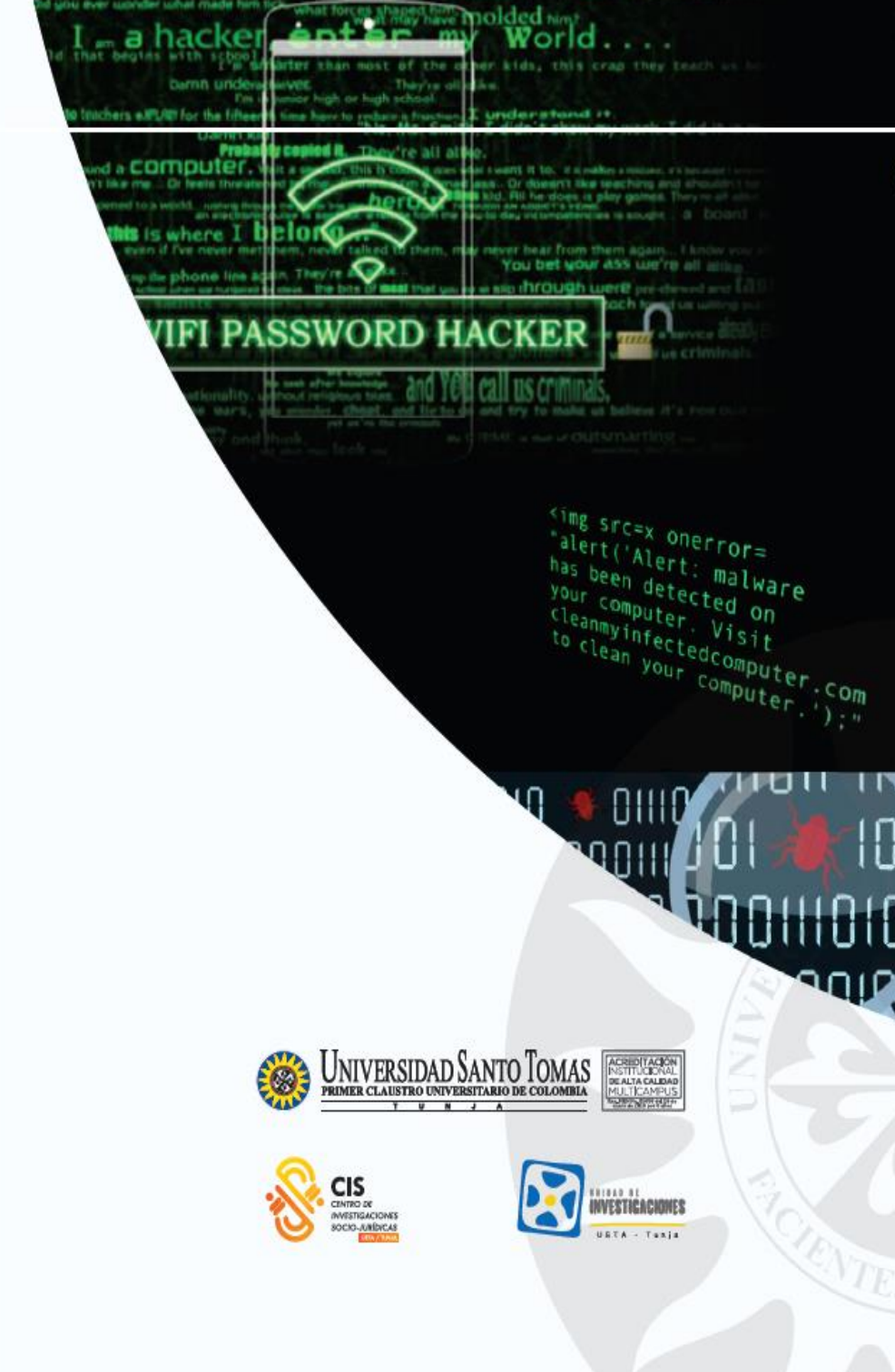
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, expediente 4598, M.P Pedro Lafont Pianetta, Sentencia del 11 de septiembre de 1995.

CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIANA, expediente D-1111. M.P Alejandro Martínez Caballero. Sentencia C-333 del 1 de agosto de 1996.

CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIANA, expediente No. T - 33.094 M.P. Hernando Herrera Vergara, Sentencia T-301 del 1 de julio de 1994.

CORTE CONSTITUCIONAL, De 2013, expediente T-3.748.679, M.P Nilson Pinilla Pinilla, sentencia T-286, del 20 de mayo de 2013.

TRIBUNAL DE CONFLICTOS FRANCÉS, Sentencia del 8 de Febrero de 1873, Disponible En: <file:///C:/Users/UsuarioUsta/Downloads/Fallo%20Blanco.pdf>.



I am a hacker enter my World....

Probably copied it. They're all alike.
I understand it.
WIFI PASSWORD HACKER

```
<img src=x onerror=
*alert('Alert: malware
has been detected on
your computer. Visit
cleanmyinfectedcomputer.com
to clean your computer.');
```



UNIVERSIDAD SANTO TOMÁS
PRIMER CLAUSTRO UNIVERSITARIO DE COLOMBIA



CIS
CENTRO DE
INVESTIGACIONES
SOCIO-ÚNICAS



GRUPO DE
INVESTIGACIONES
UTA - TAJA